



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó – Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria - Divorcio
Demandante	Nayerly Ester Bohórquez Acevedo y Cristian Alfonso Cardona Villada.
Radicado	2023 00130 00
Providencia	Sentencia No. 007
Asunto	Decreta Divorcio y aprueba acuerdo.

Asistidos por apoderado judicial, los señores NAYERLY ESTER BOHÓRQUEZ ACEVEDO Y CRISTIAN ALFONSO CARDONA VILLADA, identificados con cédula de ciudadanía 1.002.089.950 y 1.088.257.000, respectivamente, presentaron ante el Despacho demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, buscando se decrete la interrupción de sus efectos civiles; acto de boda, celebrado entre ellos, el 29 de junio de 2021, en la Notaría Única de Yolombó del municipio de Yolombó - Antioquia. Teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992. Es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

ANTECEDENTES

Fundamentaron su pretensión en los hechos que se resumen así:

Contrajeron matrimonio civil por el rito católico el 29 de junio de 2021, en la Notaría Única de Yolombó - Antioquia, con el Indicativo Serial 4116376; que dentro del matrimonio se procreó a KLEHIDER DANILO CARDONA BOHORQUEZ, menor de edad; que por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Respecto al régimen de vida futura de la pareja y frente a su hijo, aún menor de edad, plasmaron el siguiente acuerdo:

En relación a los cónyuges:

Residencias separadas

No habrá obligación alimentaria de ninguno de los cónyuges respecto del otro.

Frente al hijo en común KLEHIDER DANILO CARDONA BOHORQUEZ

ALIMENTOS: El progenitor aportará para su hijo menor de 7 años de edad. Por concepto de alimentos, la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000), a número de cuenta 03246485028 de la entidad bancaria Bancolombia, ahorro a la mano, el cual se encuentra a nombre de NAYERLY ESTER BOHÓRQUEZ ACEVEDO, madre del niño y quien lo tiene bajo su cuidado.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia del 27 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue admitida la demanda, reconociendo personería para actuar a la abogada MARIA CAMILA ZAMARRA LOPEZ.

Surtida esta etapa, y habiendo dado aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y encontrando que se ajusta a derecho, sin observarse irregularidades que invaliden lo actuado, o puedan provocar futuras nulidades; amén, de que no hay otras pruebas que practicar, procede, emitir decisión de fondo, y de conformidad a los numerales 1° y 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que los solicitantes, acuden para que mediante un proceso de Jurisdicción Voluntaria, se decrete el Divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron plasmado en la demanda, el convenio al que han llegado y que fuera presentado por la apoderada judicial designada por ellos; dentro del cual solicitan se decrete, aparte del divorcio, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal; piden, además, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de ellos. Como quiera que la solicitud reúne los requisitos de Ley, además, que no se encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, tratándose de esta clase de procesos, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acorde con lo anterior, se da valor legal al acuerdo presentado por los cónyuges respecto de ellos, acordando la residencia separada de ambos cónyuges, y sin que el uno interfiera en la vida del otro, asumiendo cada uno su propia subsistencia, es decir no habrá obligación alimentaria entre ellos. Así mismo, se fijó cuota de alimentos en favor de KLEHIDER DANILO CARDONA BOHORQUEZ.

Acreditado esta que los esposos NAYERLY ESTER BOHÓRQUEZ ACEVEDO Y CRISTIAN ALFONSO CARDONA VILLADA, identificados con cédula de ciudadanía 1.002.089.950 y 1.088.257.000, respectivamente, contrajeron matrimonio civil el 29 de junio de 2021, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según el pacto que allegaron ante este estrado judicial y que se encuentra allegado con la demanda.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad, facilitó a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen dificultades de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad. Para el caso, esta, se manifestó dentro de la solicitud, a efectos del proceso que se decide.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal”*.

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja, para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges NAYERLY ESTER BOHÓRQUEZ ACEVEDO Y CRISTIAN ALFONSO CARDONA VILLADA, la demanda presentada ante este Despacho Judicial, encaminada a finiquitar el matrimonio civil, por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente, siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil**, celebrado entre ellos, el 29 de junio de 2021, en la Notaría Única del municipio de Yolombó con el Indicativo Serial 4116376.

Consecuente con lo anterior, se declara disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención, ordenándose su posterior liquidación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: SE DECRETA, el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **NAYERLY ESTER BOHÓRQUEZ ACEVEDO** y **CRISTIAN ALFONSO CARDONA VILLADA**, identificados con cédula de ciudadanía 1.002.089.950 y 1.088.257.000, respectivamente; el 29 de junio de 2021, en la Notaría Única del municipio de Yolombó con el Indicativo Serial 4116376

SEGUNDO: SE APRUEBA, el acuerdo respecto los cónyuges **NAYERLY ESTER BOHÓRQUEZ ACEVEDO** y **CRISTIAN ALFONSO CARDONA VILLADA**, identificados con cédula de ciudadanía 1.002.089.950 y 1.088.257.000, respectivamente y del menor hijo, presentado por intermedio de apoderado judicial, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

Respecto al régimen de vida futura de la pareja y frente a su hijo, aún menor de edad, plasmaron el siguiente acuerdo:

En relación a los cónyuges:

Residencias separadas

No habrá obligación alimentaria de ninguno de los cónyuges respecto del otro.

Frente al hijo en común KLEHIDER DANILO CARDONA BOHORQUEZ

ALIMENTOS: El progenitor aportará para su hijo menor de 7 años de edad. Por concepto de alimentos, la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000), a número de cuenta 03246485028 de la entidad bancaria Bancolombia, ahorro a la mano, el cual se encuentra a nombre de **NAYERLY ESTER BOHÓRQUEZ ACEVEDO**, madre del niño y quien lo tiene bajo su cuidado.

TERCERO: Por ministerio de la ley **SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los cónyuges en mención y se ordena su correspondiente liquidación.

CUARTO: Inscríbase esta sentencia en el registro de matrimonios, y los folios de Registro Civil de Nacimiento de los señores **NAYERLY ESTER BOHÓRQUEZ ACEVEDO** y **CRISTIAN ALFONSO CARDONA VILLADA**, identificados con cédula de ciudadanía 1.002.089.950 y 1.088.257.000, respectivamente, y en el Libro de Varios, (arts. 44-4 y 72 Decreto 1260/70; 388-2 C.G.P. y 1 del Decreto 2158/70). Elabórese los oficios respectivos.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Una vez notificada y en firme la presente decisión y, si no es objeto de recurso, archívese, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS
JUEZ